



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional 457-2012-GR/MOQ.

Nº .....26..... de Abril del 2012  
Fecha: .....

**VISTO:**

El Informe N° 196-2012-CEP/GR.MOQ y el Informe de Opinión Legal N° 0053-2012-LSZF-DRAJ/GR.MOQ; y

**CONSIDERANDO;**

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, reformado con la Ley N° 27680, y lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional de Moquegua es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal; con jurisdicción en el ámbito de la circunscripción del Departamento de Moquegua; cuyas contrataciones y adquisiciones se rige por la Ley de la materia;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos. Al respecto, la Licitación y el Concurso, para las operaciones de compra y prestación de servicios, *representan el mejor método de salvaguardar el interés Fiscal y prevenir la corrupción*. La Licitación Pública sirve para Garantizar que las obras públicas sean contratadas con quien ofrece garantías y mejores precios al Estado, se requiere una transparencia y un control ciudadano sobre las adquisiciones y obras que contrate el estado por ello se establece que estos se convoquen a través de Concursos Públicos con Bases Legales y con Procedimientos Reglados por Ley;

Que, según los Principios que rigen las Contrataciones, regulados por la Ley de contrataciones del estado y su Reglamento, al respecto procedo a detallar los siguientes: **a.- Principio de Moralidad:** "Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, **b.- Principio de Eficiencia:** Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben celebrar criterios de celeridad, y **c.- Principio de Razonabilidad:** En todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado;

Que, mediante Informe N° 196-2012-CEP/GR.MOQ, de fecha 04 de abril del 2012, emitido por el C.E.P., donde expone que en fecha 15/03/2012 se realizó la convocatoria del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 07-2012-CE/GR.MOQ, para la **ADQUISICIÓN DE CONDUCTORES ELECTRICOS NYY.**, para el Proyecto "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO JOSE CARLOS MARIATEGUI". Asimismo, se encuentra publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Por otro lado, con fecha 03/04/12 el Comité Especial se instaló para proceder con la Evaluación Técnica respectiva, advirtiendo en esta etapa la omisión por parte del área usuaria en cuanto a la determinación de las especificaciones técnicas. En este sentido, solicita opinión legal sobre la procedencia de la declaratoria de la Nulidad de Oficio del Proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 07-2012-CE/GR.MOQ;





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional 457-2012-GR/MOQ.

Nº .....26.....de Abril del 2012

Fecha:.....

Que, en fecha 15/03/2012 se realizó la convocatoria del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 07-2012-CEP/GR.MOQ, para la **ADQUISICIÓN DE CONDUCTORES ELECTRICOS NYY**, para el Proyecto "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI";

Que, en fecha 03/04/12, el Comité Especial se instaló para proceder con la Evaluación Técnica respectiva, advirtiendo en esta etapa la omisión por parte del área usuaria en cuanto a la determinación de las especificaciones técnicas de los siguientes Conductores Eléctricos; a) CONDUCTOR NYY 3X1X16, b) CONDUCTOR NYY 3X1X10, y c) CONDUCTOR NYY 4X1X70;

Que, la norma técnica requerida por el área usuaria no es la vigente en cuanto al objeto requerido;

Que, según el párrafo segundo del artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L N° 1017, estipula " Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado;

Que, según el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S N° 184-2008-EF, estipula "El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley...);

Que, en la definición de las características, no se admite ningún tipo de presunción, constituye obligación de la Entidad verificar que las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir sean consignadas de manera expresa y clara en las bases administrativas, no pudiéndose admitir ningún tipo de presunción al respecto;

Que, las omisiones y defectos enunciados en cuanto al requerimiento, no permite una correcta selección del posible proveedor, al contraponerse a lo establecido por el D.L N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la doctrina en el derecho comparado, señala que los vicios de la voluntad son los tipos de deformaciones que presenta la voluntad manifestada por el agente. Estas deformaciones hacen que la voluntad manifestada presente características que difieran entre lo deseado en el mundo interior de la persona y lo exteriorizado por la misma. Es así, que estas deformaciones son causadas por los llamados vicios de la voluntad, que son los que van a generar que la voluntad del agente se vea degenerada en el sentido de que no es lo que buscaba o quería;

Que, considerando que en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formulación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones públicas, ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública las mismas que, además, permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios u obras requeridos que corresponden a los procesos de selección de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía, según el monto y objeto comprometido;





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

457-2012-GR/MOQ.

Nº .....26...de Abril del 2012

Fecha:.....



Que, según el **Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el D. L. N° 1017**, señala que: "el Titular de la Entidad declarara de oficio la nulidad del proceso de selección, solo hasta antes de la celebración del contrato..." siendo los preceptos legales de la nulidad; a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;**

Que, verificándose que en el proceso de selección de autos aún no se ha procedido con el perfeccionamiento del contrato y, según se collige de lo descrito por el informe de vistos y por lo prescrito por el artículo 56° del D.L N° 1017, **El Titular de la Entidad podrá declarar la Nulidad de Oficio cuando prescindan de las normas esenciales del Procedimiento;**



Que, el **artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444**, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así, de existir una facultad discrecional las autoridades deberán de observar lo dispuesto en la norma citada, ello no escapa a la contratación pública, por lo que ha sido materia de pronunciamiento en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Contrataciones del Estado, habiendo declarado nulos los actos contrarios a la Constitución y las Leyes y la normativa de contratación pública. Esto es concordante con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad del acto administrativo de puro derecho, aquellas que hayan sido emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así mismo, el artículo 13. Numeral 13.1 dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;



Que, la nulidad dentro del derecho, la podemos definir como la declaratoria de la autoridad competente sobre la invalidez de un acto previamente realizado. Es así, que en el Código Civil peruano, reconoce a la nulidad como la declaración de la inexistencia del acto jurídico viciado por dolo, por no respetar las normas legales ó por no contener una declaración válida de voluntad. Ahora bien, dentro del marco de la contratación pública estatal se determina de forma taxativa en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el D. L. N° 1017, las causales para declarar la nulidad (...) debiéndose expresar en el acto resolutorio que la declara la etapa a la cual será retrotraído el proceso de selección, de corresponder;

Que, **debe de considerarse que la potestad de declarar la nulidad de un proceso de selección, reside en la necesidad de que las entidades cuenten con una herramienta para sanear el proceso** cuando este se encuentre viciado por actos que contravengan normas de orden público. Asimismo, es requisito sine qua non, para declarar la Nulidad que no se haya suscrito el contrato, lo que corresponde al presente caso;

Que, la Ratio Legis, en cuanto a la figura legal de nulidades para defender el derecho en su vigencia absoluta, en consecuencia resguardar el interés común, en cuanto a los fines del Estado, y ante la inobservancia de los preceptos legales, podrá retrotraerse a la etapa en la que se dio origen al acto viciado;

Por lo tanto, teniendo proveído favorable de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley N° 29626, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante D.S N° 184-2008-EF, y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 y visaciones respectivas;



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional 457-2012-GR/MOQ.

Nº .....26...de Abril del 2012

Fecha: .....

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 7-2012-CEP/GR.MOQ, para la **ADQUISICIÓN DE CONDUCTORES ELECTRICOS NYY**, para el Proyecto "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI", por cuanto prescindan de las normas esenciales del procedimiento, causal que se enmarca dentro del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L N° 1017, en concordancia a lo consignado por el Capítulo II, artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme al análisis de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el proceso de Selección **Adjudicación Directa Selectiva N° 7-2012-CEP/GR.MOQ**, para la **ADQUISICIÓN DE CONDUCTORES ELECTRICOS NYY**, para el Proyecto "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI", a la **ETAPA DE LA CONVOCATORIA**.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Dirección de Logística y Servicios Generales, la Publicación de la Presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTICULO CUARTO.- REMITASE**, copia de la presente Resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Órgano de Control Institucional, Dirección Regional de Administración, Dirección de Logística y Servicios Generales, Comité Especial Permanente, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
ING. MARILYN VIZCARRA CORNEJO  
PRESIDENTE REGIONAL